

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1624-1PO2-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona los artículos 130 Bis al Código Fiscal de la Federación y 19 Bis a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Francisco Martínez Neri
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	27 de septiembre de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de septiembre de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia

### II.- SINOPSIS

Incluir una audiencia previa de conciliación en el recurso administrativo de revocación.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX-H del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Decreto por el que se adiciona el artículo 130 Bis al Código Fiscal de la Federación y el artículo 19 Bis a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para una impartición de justicia administrativa expedita y oportuna</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona el artículo 130 Bis del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 130 Bis.</b> En el recurso existirá una audiencia de conciliación, a la cual se citará para su desarrollo dentro de los primeros diez días contados a partir de la presentación de este medio de defensa. El promovente deberá manifestar su conformidad y aceptación de la audiencia para su desahogo.</p> <p>De la audiencia se levantará acta circunstanciada, la cual tendrá efectos de cosa juzgada y deberá cumplirse en sus términos por los comparecientes, bajo el principio de buena fe.</p> <p>Para llevar al cabo tales audiencias, la autoridad fiscal tendrá conciliadores, dotados de facultades de decisión, para llegar a obtener acuerdos válidos, pudiendo comparecer el propio particular o alguno de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

- Sin correlativo vigente

**Artículo Segundo.** Se adiciona 19 Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

**Artículo 19 Bis.** En el juicio existirá una audiencia de conciliación, a la cual se citará para su desarrollo dentro de los primeros cinco o diez días contados a partir de la presentación de la demanda, dependiendo de si es vía sumaria o vía tradicional. Las partes deberán manifestar su conformidad y aceptación de la audiencia para su desahogo.

De la audiencia se levantará acta circunstanciada, la cual tendrá efectos de cosa juzgada y deberá cumplirse en sus términos por los comparecientes, bajo el principio de buena fe.

Para llevar al cabo tales audiencias, el Tribunal tendrá secretarios conciliadores, dotados de facultades de decisión, para llegar a obtener acuerdos válidos, pudiendo comparecer el propio particular o alguno de los abogados autorizados en los términos del artículo 5o. de esta ley.

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.